

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.**

*Auto Interlocutorio- fija fecha para remate*

*Divisorio - 540013103001 2012 00251 00*

*Demandante SOLANGEL BUSTAMANTE DE J. Y OTROS.*

*Demandado- FANNY B. BUSTAMANTE NAVAS Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la demandada DIANIRA BUSTAMANTE NAVAS, a través de apoderado judicial, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, debidamente, secuestrado y avaluado, **señalase el día\_nueve (9) de febrero del 2022, a las nueve de la mañana (9 a.m.). A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-)

80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia.

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como presentarla físicamente ante la secretaría del juzgado, para lo cual se otorgará el permiso correspondiente.

La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del precio, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

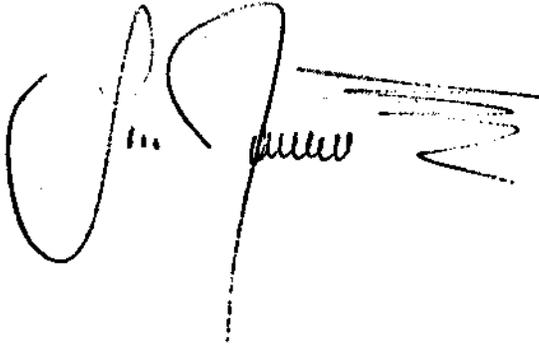
La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de remates en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y, por la parte interesada, en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

**Téngase al doctor FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, como apoderado judicial de la demandada DIANIRA BUSTAMANTE NAVAS, en los términos y facultades del poder conferido.**

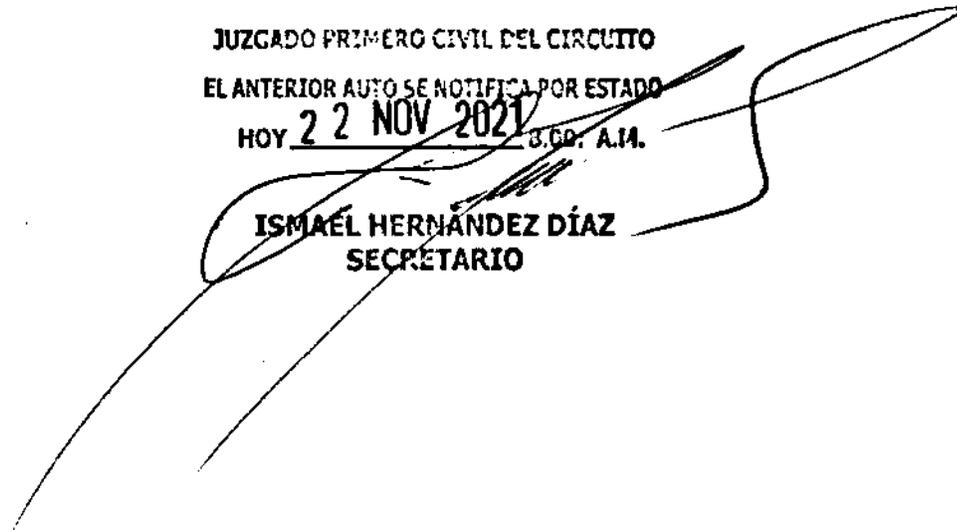
Notifíquese y cúmplase,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**Juez**

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 22 NOV 2021** B.G.P. A.14.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Hipotecario - 540013153001 2017 00329 00*

*Demandante – LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (cesionario de Luis Guillermo Díaz Torres)*

*Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, en su condición de cesionario de las acreedoras hipotecarias Edilia Ortega Santiago y Martha del Socorro Cañas de Martínez, en contra de TATIANA DOMINICE MOJICA, EUGENIO DOMINICE VEGA, MARÍA ELICENIA DOMINICE PEREZ como herederos de EUGENIO DOMINICE y contra su compañera permanente reconocida en la sociedad de hecho señora ROSA MOJICA COLMENARES; demanda con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de \$100.00.000,00 por concepto de capital derivado de la escritura pública N° 963 del 26 de febrero de 2013 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 27 de octubre de 2013 hasta el día del pago total de la obligación. Para tal efecto pretende el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a través de la escritura pública mencionada, constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-39568.

Luego de subsanadas las falencias que produjeron la inadmisión de la demanda, considerándose reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor de las señoras Edilia Ortega Santiago y Martha del Socorro Cañas de Martínez por la suma de \$50.000.000,00 para cada una, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera, y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 39568 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue

debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Posteriormente se presentó reforma de la demanda con el propósito de incluir como demandada a la señora XIOMARA DOMINICE PEREZ hija del deudor fallecido EUGENIO DOMINICE.

La mencionada reforma fue admitida mediante auto calendado 14 de agosto de 2019 , librándose en consecuencia la orden de pago en contra de la totalidad de los demandados, ordenándose además como medida de saneamiento, la vinculación de los herederos indeterminados del deudor EUGENIO DOMINICE.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; intimación que quedó surtida el día 10 de marzo de 2020, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

No puede pasarse por alto el hecho de que, mediante auto calendado septiembre 7 del corriente año, se surtió el control de legalidad, en el que se aceptaron las cesiones de crédito, reconociendo como cesionario de las señoras MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ y EDILIA ORTEGA SANTIAGO , al señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES y su vez como cesionario de éste al señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ; se ordenó además a secretaría, incluir en el registro de emplazado a los herederos indeterminados vinculados.

Surtido en debida forma el emplazamiento, los herederos indeterminados del deudor, fueron notificados a través de Curador Ad litem, quien una vez notificado dio contestación a la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado

por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la primera copia de la escritura pública N° 963 del 26 de febrero de 2013 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, contentiva del contrato principal de mutuo con interés y del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,oo.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de TATIANA DOMINICE MOJICA, EUGENIO DOMINICE VEGA, MARÍA ELICENIA DOMINICE PEREZ, XIOMARA DOMINICE PÉREZ , ROSA MOJICA COLMENARES y herederos indeterminados del deudor EUGENIO DOMINICE y, a favor de LUIS GUILLERMO DIAZ

SANCHEZ, en su condición de cesionario reconocido en autos de LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su avalúo, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

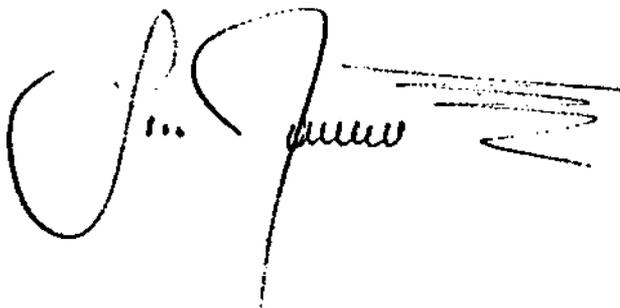
Tercero: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Cuarto Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Aceptar la revocatoria del poder conferido por ROSA MOJICA COLMENARES, al doctor ALVARO PIO VALERO MORA.

Sexto: Reconocer personería al doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, para actuar como apoderado judicial de ROSA MOJICA COLMENARES, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

JHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 NOV 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno**

**Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud**

***Ejecutivo - 540013153001 2019 00002 00***

***Demandante - IFINORTE***

***Demandado- - LUIS EDUARDO MOLINA C. Y OTRA***

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del doctor ISAID PABON TORRADO, quien dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado septiembre 07 de 2020, allegando su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones; considera el despacho reunidos los requisitos legales para el reconocimiento de su personería jurídica.

Por otra parte, el mencionado profesional cumpliendo el requerimiento que se hiciera a la parte demandante en el sentido de surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA, allega constancia del envío de dicha notificación, pero no puede ser tenida en cuenta en virtud a que ésta fue dirigida a correo electrónico diferente al enunciado para tal efecto en el libelo de demanda, no siendo posible su aceptación, en procura de la mayor claridad en el acto intimatorio de vinculación formal del ejecutado al proceso.

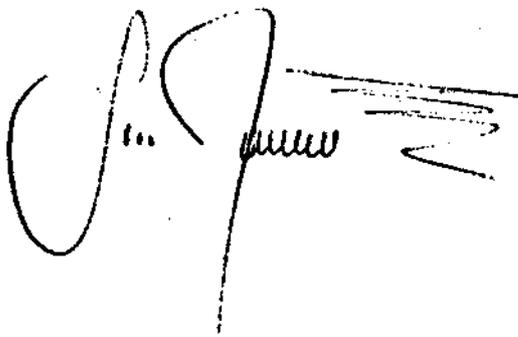
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al doctor ISAID PABON TORRADO, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES.

TERCERO: No aceptar la notificación del mandamiento de pago surtida y allegada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva y, en su lugar, se requiere para que proceda a surtir el acto intimatorio en debida forma al correo aportado en el libelo demandatorio, allegando la constancia de su entrega efectiva.

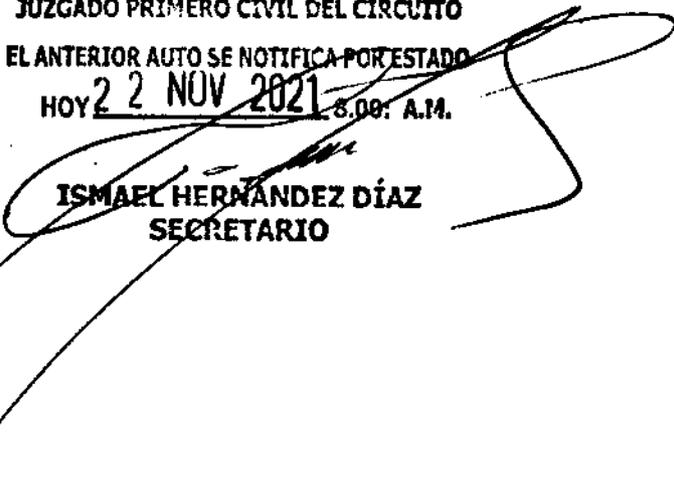
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 NOV 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno**

**Interlocutorio- Resuelve solicitudes.  
Pertinencia- 540013153001 2021 00140 00  
Demandante AUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.  
Demandados- CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA**

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la solicitud de la demandada **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GRUP S.A.S. (ATEK GROUP S.A.S.,** a través de su apoderado judicial.

Al efecto manifiesta el señor apoderado que, la sociedad realizó todos los trámites para prestar la caución que se le fijó mediante auto calendarado julio 26 del cursante año, sin que le haya sido posible, por cuanto las entidades encargadas de expedirlas, solicitan una serie de requisitos dispendiosos y complejos.

Que como quiera que el artículo 603 del Código General del Proceso, las cauciones también pueden ser reales, solicita se acepte la caución real presentada, en aras de que se realice el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La caución real que dice el señor apoderado haber presentado, consiste en que se autorice por el despacho se preste caución sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad comercial como caución real, ubicado en la carrera 34 N° 52-117 barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-10542, sobre el cual se realizó avalúo comercial por valor de \$3.765.000.000,00.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 603 del ordenamiento procesal General dispone las clases de cauciones y entre ellas se encuentran las cauciones reales; así mismo este precepto legal en su último inciso prevé que, cualquier caución constituida puede ser reemplazada por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

A su vez el artículo 604 ejusdem, manda perentoriamente que:

“Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de ésta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un periodo de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2...

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación ...”

Puestas así las cosas, fluye con claridad que la pretensión de la parte demandada consistente en que el despacho: **“ se sirva aceptar la caución real presentada por la sociedad ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GRUP S.A.S. (ATEK GROUP S.A.S...)”** , no es procedente, en la medida en que, no se ha constituido ninguna caución real; el hecho de que la demandada manifieste su intención de poner a disposición su bien inmueble debidamente avaluado, no es suficiente para dar por surtido el trámite que para esta clase de cauciones ha dispuesto el legislador en el artículo 604 del Código General visto precedentemente; aunado a ello, la solicitud materia de estudio fue presentada fuera del término concedido para prestar la caución; en efecto, la caución fue ordenada mediante auto calendarado julio 26 del corriente año, notificado por estado el día 27, de consiguiente el término de los ocho días concedidos inició el día 28 del mismo mes, venciendo el día 6 de agosto, y la solicitud se presentó sólo hasta el día 9 de septiembre, esto es, más de un mes después de vencido el plazo; recuérdese que, los términos judiciales **sólo son prorrogables de conformidad con el inciso 3º del artículo 117 del Código General, si se considera justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.**” De suerte que, bajo estas circunstancias no se accederá a lo pedido.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por la sociedad demandada ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GRUP S.A.S. (ATEK GROUP S.A.S...)”, recibirá el trámite y resolución correspondiente, una vez hayan sido notificados todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, para lo cual se requerirá a la

parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

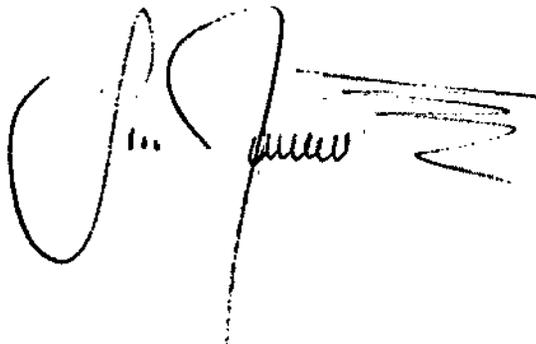
En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la pretensión de aceptación de la caución que dice allegar la demandada **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GRUP S.A.S. (ATEK GROUP S.A.S...)**", por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, realice y allegue la notificación del mandamiento de pago a la totalidad de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el recurso de reposición incoado por la demandada **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GRUP S.A.S. (ATEK GROUP S.A.S...)**", se tramitará y decidirá una vez se hayan notificado a la totalidad de los demandados, el mandamiento de pago, conforme se dijo en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

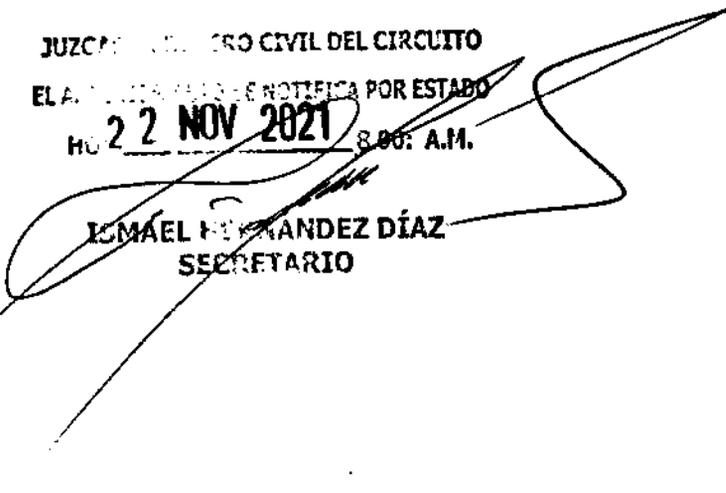
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL AUTÓGRAFO SE NOTIFICA POR ESTADO

HO 22 NOV 2021 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00288-00

**Dtes.:** YORDAN YAIR LAGOS VALERO Y OTROS.

**Ddos.:** EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por YORDAN YAIR LAGOS VALERO, EDILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, quienes actúan con apoderado judicial, en contra EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, YAMID SALAZAR ECHEVERRY Y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 19 de Octubre de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal promovida por YORDAN YAIR LAGOS VALERO, EDILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON ROLANDO LAGOS VALERO quienes actúan con apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, YAMID SALAZAR ECHEVERRY Y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

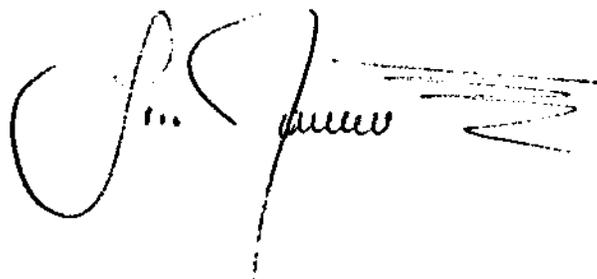
**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza a los demandantes YORDAN YAIR LAGOS VALERO, EDILIA VALERO CONTRERAS, GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS Y GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el vehículo de servicio público, línea taxi con placa SPZ-036, marca Chevrolet. Oficiese al departamento administrativo de tránsito y transporte de Cúcuta.

**SEXTO:** Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 al señor YAMID SALAZAR ECHEVERRY. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

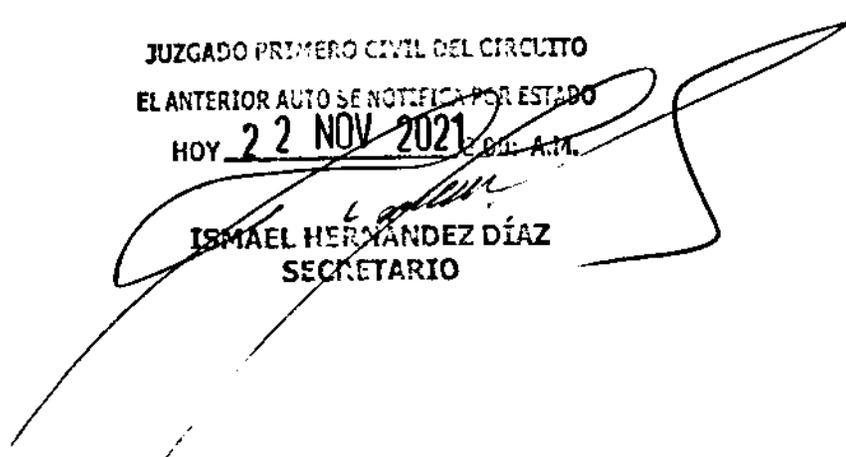
**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de los demandantes bajo la figura y efectos del amparo de pobreza que les fue otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 NOV 2021 A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00290-00**

**Dte. BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddo.: JUANA CORREA QUINTERO Y OTRO..**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 19 de Octubre de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

**PAGARE 90000000644**

1. CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$110.461.598), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 10 de julio de 2032.
2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 8200090920.**

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS (\$46.719.007), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 3 de junio de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 8200091572.**

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEIS PESOS (\$87.071.006), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 3 de junio de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 8200091578.**

1. CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$107.287.327), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 3 de junio de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 8200092550.**

1. OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOSCINCUENTA PESOS (\$83.207.750), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 14 de julio de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 377813081892029.**

1. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.841.661), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE 5303712934497457.**

1. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.583.332), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo VI del Título Único, artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

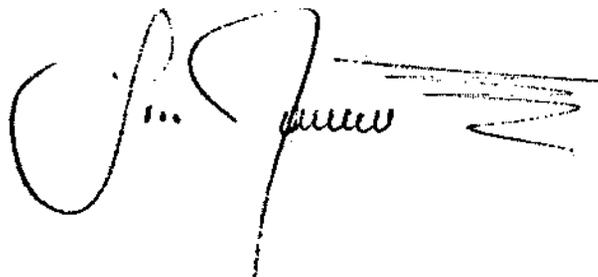
**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con matrícula inmobiliaria 260-263208 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad de los demandados JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA. Líbrense el oficio a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta.

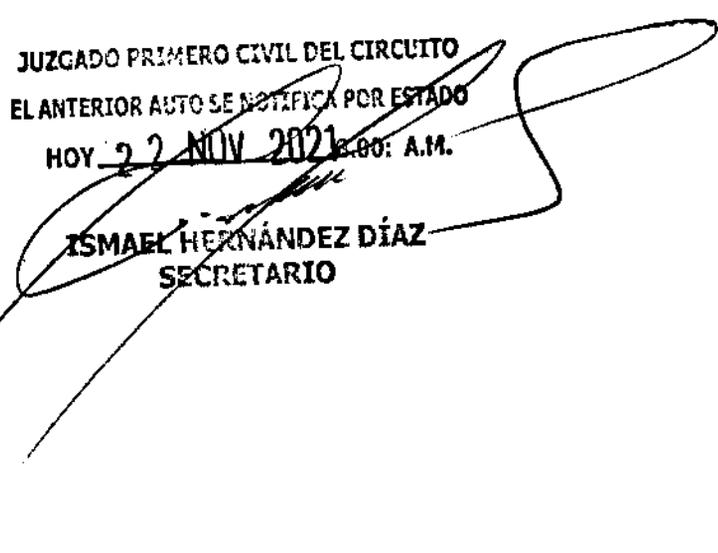
**QUINTO:** Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, para actuar como endosatario en procuración del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 NOV 2021 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00302-00**

**Dtes.: KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ.**

**Ddos.: CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y BERNANDO VEGA HENAO.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y BERNARDO VEGA HENAO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 27 de Octubre de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

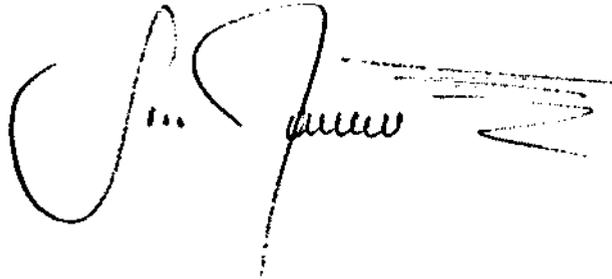
**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad médica promovida por KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ quien actúa con apoderado judicial, en contra de CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y BERNARDO VEGA HENAO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

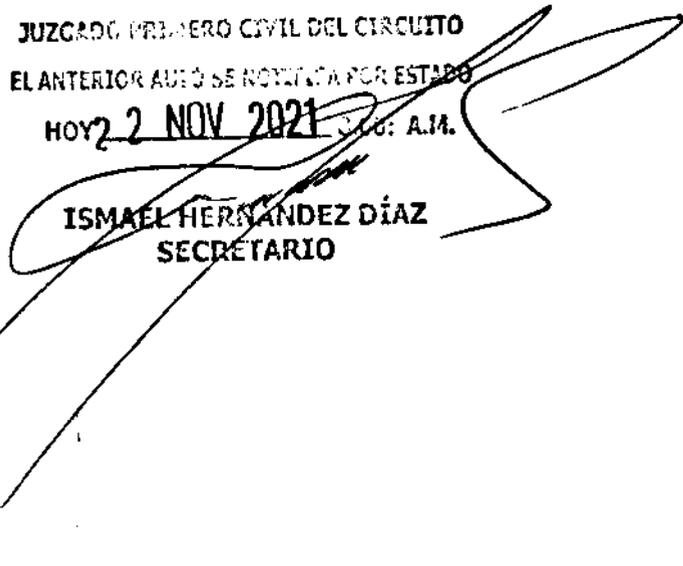
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 2 NOV 2021 C. J. A. M.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00308-00**

**Dte. BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddo.: JOSE TOBIAS MALAGON ROA.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra JOSE TOBIAS MALAGON ROA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a JOSE TOBIAS MALAGON ROA, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE 8240091424

1. CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$122.142.451), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 8240091425.

1. ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.076.279), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 8240091426.

1. DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.266.275), por concepto del capital adeudado en el pagare con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

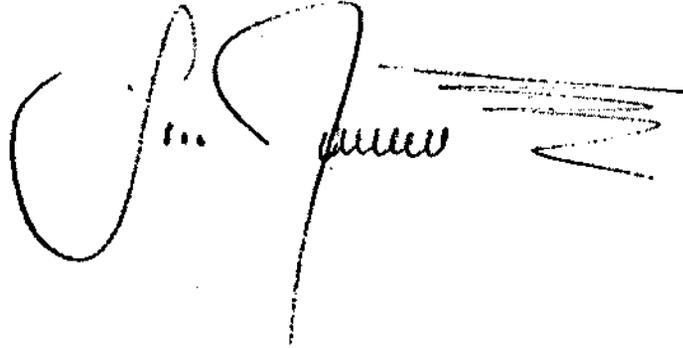
**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE TOBIAS MALAGON ROA, identificado con la cedula de ciudadanía 5.489.360, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa URN-809, de propiedad del demandado JOSE TOBIAS MALAGON ROA, identificado con C.C. 5.489.360. Líbrense oficio al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida el certificado correspondiente donde conste la existencia de limitaciones al dominio si las hubiere.
- Decretar el embargo y secuestro de la porción legal embargable (5ª parte) del salario, así como las comisiones salariales y bonificaciones salariales que deba o llegare a deber la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., al demandado JOSE TOBIAS MALAGON ROA, identificado con C.C. 5.489.360. Oficiar al pagador de TRANSPORTES PETROLEA S.A.

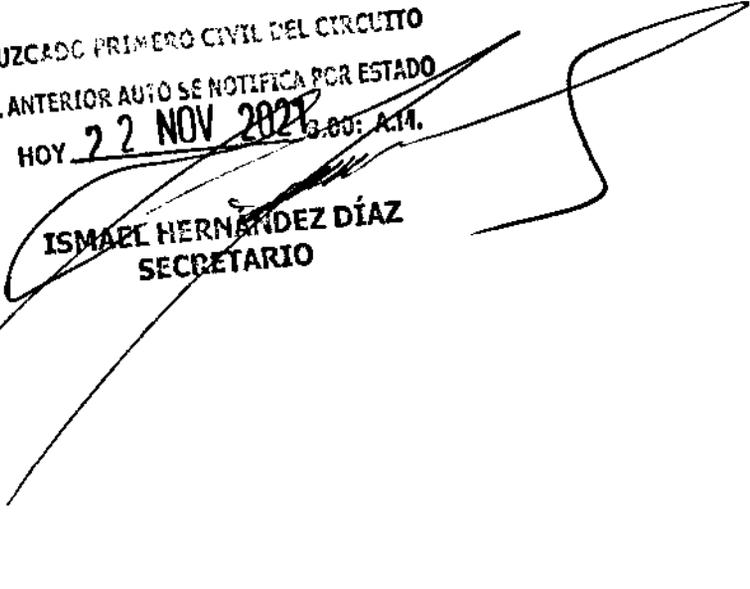
**QUINTO:** Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, para actuar como endosatario en procuración del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 NOV 2021 3:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO